



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL NÚMERO: 0080/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(ANTES PROCURADURÍA GENERAL DEL
ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de octubre de dos mil diecinueve

V I S T O S, para resolver, los autos del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 0080/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , reclamó el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial que atribuye a la autoridad que al rubro se indica, mismo que precisó en los siguientes términos:

“LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO QUE SE RECLAMA

a) La irregular actuación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, hoy fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en la detención del actor *****.

b) La irregular actuación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, en la preservación de evidencia que sustentó la causa penal 01/2013 del índice del Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, del cual derivó la privación de la libertad durante 1976 días.

Actos que repercutieron en mi persona, que me dañaron y hasta la fecha siguen produciendo daño económico, moral y psicológico, es decir, son de carácter continuo, a consecuencia de que se me privó de mi trabajo de manera irregular, como se demuestra con la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, publicada en las listas de acuerdos al día siguiente, dentro del toca penal 144/2017 del índice del Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito de Aguascalientes.”

II. Previo requerimiento, el veinte de marzo de dos mil diecinueve,

se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y ordenó emplazar a la demandada.

III. Por acuerdo del *veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación producida por la autoridad demandada, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo;

IV. Por acuerdo del *tres de julio de dos mil diecinueve*, se admitió la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo;

V. Mediante proveído del *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio celebrada el *dos de septiembre de dos mil diecinueve* y que fuera continuada los días *veinte y treinta del mismo mes y año*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La competencia de esta Sala Administrativa para conocer el presente asunto, se fundamenta en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 2 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación al artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que se reclama una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial que se atribuye a la autoridad al rubro señalada.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, según



las fracciones I, IV, VI, VII y VIII del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de ser fundadas provocarían el sobreseimiento del presente juicio sin entrar al estudio del fondo de la controversia.

Manifiesta la demandada que se configura la causal de improcedencia de **inexistencia del acto**, pues en la época en que sucedieron los hechos, no existía la Fiscalía General del Estado por lo que no se pueden atribuir circunstancias previas a su existencia.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**, porque si bien, la Fiscalía General del Estado nació jurídicamente a la vida a partir de la publicación de su Ley Orgánica, publicada en el Periódico Oficial del Estado el *veintidós de junio de dos mil quince*, no obstante ello, del artículo Tercero Transitorio de dicha ley, se desprende que hubo una sustitución en las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la Fiscalía General del Estado.

El referido artículo transitorio, textualmente establece:

“ARTÍCULO TERCERO.- Las facultades conferidas al Procurador General de Justicia del Estado en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre y cuando sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Local.”

Las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o al Procurador General de Justicia del Estado en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General o al Fiscal General, respectivamente, en los términos expresados en el párrafo anterior.

En tanto se realiza la designación del Fiscal General en términos del artículo 59 de la Constitución Local, el encargado de despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, será el encargado de despacho de la Fiscalía General.”

De lo transcrito se obtiene que las facultades conferidas al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, deben entenderse conferidas al Fiscal General del Estado, por lo que es claro que

hubo una sustitución en las funciones, por lo que las actuaciones de la otrora Procuraduría General del Estado, sí pueden ser objeto de demanda a la Fiscalía General del Estado.

Agrega la demandada que se actualizan las referidas causales de improcedencia dado que se advierte un consentimiento tácito, ausencia de afectación a los intereses del actor, la pérdida de su derecho para ejercitar acción por el solo transcurso del tiempo en su modalidad de prescripción, además de la notoria inexistencia de los actos que aduce la contraria, lo anterior en virtud de que el accionante relata que los hechos tuvieron verificativo en el año 2013, menciona que los hechos le siguen afectando pero no acredita dicha afectación, siendo una carga procesal inherente a su parte, por lo que a la fecha ha transcurrido en demasía el tiempo para exigir las prestaciones que menciona, sin que pase inadvertido que existe oscuridad e incongruencia en su demanda.

La causal de improcedencia invocada es FUNDADA.

Es así, porque existe consentimiento tácito del actor al haber ejercitado la acción indemnizatoria cuando ya se encontraba prescrita.

Al respecto el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 33.- El derecho de reclamar indemnización prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

En el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

El plazo de prescripción previsto en este Artículo, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento por la presentación del escrito de reclamación, a través del

cual se impugne la legalidad de los actos administrativos que presuntamente hayan producido los daños o perjuicios que pretenden ser resarcidos.”

De la disposición transcrita, se obtiene que la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial del estado, prescribe en el término de **un año**, mismo que deberá computarse:

- a) Si se trata de una **lesión patrimonial** a partir de que se hubiere causado el daño o hubieren cesado sus efectos lesivos;
- b) En caso de **daños físicos o psicológicos** a partir de que se hubiere dado de alta al paciente o se hubiere determinado el alcance de las secuelas de las lesiones inferidas; y
- c) En el caso de que el particular hubiese obtenido la **anulación de actos administrativos**, a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

En el presente caso, —atendiendo a la causa de pedir e interpretando la demanda en su conjunto—, se obtiene que el demandante reclama la indemnización derivada de daños físicos (privación de la libertad), **económicos** (pérdida del trabajo), **morales y psicológicos** (estrés postraumático), según se obtiene del capítulo relativo a la Actividad irregular del Estado y los hechos de la demanda, donde el actor expresa textualmente lo siguiente:

“LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO QUE SE RECLAMA

a) La irregular actuación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, hoy fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en la detención del actor *****.

b) La irregular actuación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, en la preservación de evidencia que sustentó la causa penal 01/2013 del índice del Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, del cual derivó la **privación de la libertad** durante 1976 días.

Actos que repercutieron en mi persona, que me dañaron y hasta la fecha siguen produciendo **daño económico, moral y psicológico**, es decir, son de

carácter continuo, *a consecuencia de que se me privó de mi trabajo de manera irregular, como se demuestra con la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, publicada en las listas de acuerdos al día siguiente, dentro del tomo penal 144/2017 del índice del Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito de Aguascalientes.*”

“IV.- LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA RECLAMACIÓN

1.- El 31 de julio del año 2012, el suscrito comencé a laborar con el señor ****, por lo que mi patrón me dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues desempeñaba diversas actividades laborales que me encomendaba, recibiendo por mi trabajo un salario de \$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 MN) diarios, contando con las prestaciones laborales establecidas en la Ley Federal del Trabajo, como lo son vacaciones, prima vacacional, antigüedad y treinta días de aguinaldo, de lo cual son testigos *****.

2.- Es el caso que el día 09 de enero de 2013, se realizó un operativo de vigilancia por los Policías Ministeriales del Estado de Aguascalientes, en la carretera Federal 71m tramo Villa Hidalgo-Aguascalientes, instalado a la altura del kilómetro 1+100 del tramo Norte-Sur, cuando siendo aproximadamente las 18:30 horas, cuando el suscrito me encontraba atravesando el reten en compañía de diversas personas, en un vehículo marca Volkswagen, sedan, tipo Derby, color plata, con placas de circulación *** del Estado de Aguascalientes, por lo que se le solicitó al conductor del vehículo que se orillara con la finalidad de realizar una revisión, por lo que al finalizarla, los elementos ministeriales nos aseguraron y privaron de la libertad tanto al suscrito como a los acompañantes.

3.- Derivado de la detención anterior, el actor *** y demás acompañantes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público número Siete de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, en donde tras la investigación de los hechos, se desglosó la averiguación previa de inicio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, ejercitaron acción penal y finalmente se conformó la causa penal 1/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Aguascalientes.

4.- Es el caso que, en la etapa de instrucción se dictaminó por el M.C.F. ***** que el hoy actor, *presentaba sintomatología residual de estrés postraumático, por haber sufrido condiciones de incomunicación, coacción o tortura.*

5.- Tras la substanciación del procedimiento, el *día 30 de octubre de 2017, se dictó sentencia definitiva* dentro de la causa penal 01/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en donde esencialmente se determinó que ‘...la revisión preventiva en su esfera corporal y al interior del automotor no fue autorizada libremente por los encausados, además de que al desconocerse las razones que motivaron a los agentes de policía a actuar en ese sentido (ninguno supo la razón por la que se le marcó el alto al conductor del auto, no se está en posibilidad de evaluar si la referida actuación de los captores se encontraba objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas- sospecha razonable o suposición razonable- de que estuviera cometiendo o se fuera a cometer un delito, en que los sujetos controlados mostraran un alto nivel de desafío o de evasión



frente a los agentes de la autoridad, o en la existencia de circunstancias fácticas que permitieran a estos últimos percibir que los sujetos en cuestión eran peligrosos, resultaran violentos, o intentaran darse a la fuga; de ahí que no se encuentre justificado el control preventivo en grado superior al que fueron sometidos los procesados por parte de los elementos aprehensores' 'En consecuencia, este resolutor determina, por considerar que se trata de pruebas ilícitas que derivan directamente de la detención arbitraria de los acusados...'

Por lo que se resolvió en la sentencia definitiva ABSOLVER al actor ****, del delito de *contra la salud* en la modalidad de transporte de marihuana, tipificado y penado por el numeral 194, fracción I, en relación con el 193, del Código Penal Federal.

6.- Así las cosas, el día 10 de noviembre de 2017, obtuve mi libertad del Centro de Reinserción social para varones "Aguascalientes";

7.- Es el caso que el 13 de diciembre de 2017, me presenté ante mi patrón ***, quien me comentó que derivado de mi detención, me había dado de baja el 15 de enero de 2013, por lo que ya no tenía trabajo.

8.- Es el caso, que el Agente del Ministerio Público se inconformó con la sentencia absolutoria dictada dentro de la causa penal 01/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por lo que interpuso recurso de APELACIÓN ante el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito de Aguascalientes con lo que se formó el toca penal 144/2017.

9.- Tras la substanciación del Proceso de APELACIÓN, en fecha 16 de enero de 2018 se dictó sentencia dentro del toca penal 144/2017, en la cual el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, CONFIRMÓ la sentencia apelada."

Se afirma que en presente caso se encuentra prescrita la acción ejercida por el actor, porque atendiendo a lo expresado por el propio reclamante en la demanda que ha quedado transcrita en lo conducente, se obtiene que:

a) En el caso de los **daños físicos y económicos** derivados de la privación de la libertad y pérdida del empleo, la parte actora manifiesta que la detención que provocó aquellos, ocurrió el día **nueve de enero de dos mil trece** de manera que a la fecha en que se presentó la demanda el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, según consta en el sello de acuse de recibo ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (foja 23 vuelta de los autos) transcurrió en exceso el término de un año para la prescripción de la acción, pues éste venció el **quince de enero de dos mil catorce**.

Suponiendo que los efectos de la privación de la libertad y pérdida del trabajo fueren de carácter continuo como lo afirma el actor, lo cierto es que en este supuesto, el mismo reconoce en el hecho número 6 de su demanda que recuperó su libertad el diez de noviembre de dos mil diecisiete, momento en que cesaron los efectos lesivos de tales actos, pues además de quedar en libertad, estuvo en aptitud de recuperar su empleo o conseguir otro; por lo que en este supuesto igualmente transcurrió más de un año al diecisiete de enero de dos mil diecinueve en que presentó su demanda cuando la acción ya se encontraba prescrita.

No es obstáculo para lo anterior, la afirmación que realiza el actor, en el sentido de que fue hasta el día trece de diciembre de dos mil diecisiete que acudió ante su patrón, pues se insiste, a partir de la obtención de su libertad quedó en posibilidad de encontrar empleo, adicionalmente a que aún si se tomara como referencia la fecha del trece de diciembre de dos mil diecisiete, la acción se encontraría prescrita.

b) En el caso de daños morales y psicológicos (estrés postraumático).

No existe en el expediente prueba alguna de que el actor hubiere tenido un tratamiento psicológico y menos aún de que se le haya dado de alta del mismo, por lo que para el cómputo de la prescripción, debe tomarse en consideración la fecha de determinación de las lesiones (psicológicas) que afirma el demandante le fueron inferidas, según evaluación psicológica y su correspondiente informe rendido el día veintitrés de diciembre de dos mil trece por el M.C.F. **** dentro de la etapa de instrucción en la causa penal 1/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado se

Luego, si en los términos afirmados por el actor, la determinación del alcance de las lesiones inferidas ocurrió el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, se entiende que el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, venció el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, reiterándose que la demanda fue presentada el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, es decir, fuera del plazo aquí señalado.

c) Finalmente, por lo que hace al cómputo de la prescripción para “*el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos*, previsto en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley en la materia que ha quedado debidamente transcrito con anterioridad.

Se advierte que el presente caso es diverso al supuesto previsto para la prescripción de la acción que hubiere sido ejercida a como consecuencia de la **anulación de actos administrativos** —en cuyo caso establece la norma, se computaría a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la *resolución administrativa o de la sentencia definitiva*, según la vía elegida—.

Ello es así, tal y como se desprende de las propias afirmaciones del demandante, en el sentido de que la actividad administrativa irregular en que se sustenta la demanda tuvo su origen en una detención ilegal, que fuera decretada en un **juicio penal**.

Es decir, no existe sobre el particular una **anulación de carácter administrativa**.

No es obstáculo para lo anterior, el que la parte actora, argumente que existe una sentencia de apelación emitida dentro del toca penal 144/2017, que fuera dictada el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho** y que con ello pretenda que no se configura la prescripción.

Pues, se reitera, en el caso de estudio, no quedó demostrada la emisión de resolución o sentencia de **anulación administrativa**, adicional a que si se tomara el criterio de que la sentencia de carácter penal, tiene efectos de anulación de los actos administrativos aún en tal supuesto la acción estaría prescrita, porque según lo expone el propio actor (hecho 5), el día **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, se dictó sentencia definitiva dentro de la causa penal 01/2013 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes en la cual se **ordenó su libertad**, por lo que en todo caso ésta es la fecha que se debe tomar en consideración como referencia para el trámite de la prescripción, siendo que bajo dicho supuesto,

la acción de responsabilidad patrimonial prescribirá el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Por tanto, lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, son confesiones expresas que hacen prueba plena en su contra, en términos de lo establecido por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia, conforme lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al encontrarse prescrita la acción indemnizatoria, se configura el consentimiento tácito del demandante en relación a la actuación administrativa de la que deriva su reclamación, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la misma ley, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...”

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el presente juicio con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Sin que el sobreseimiento decretado constituya en sí mismo una violación al derecho humano para acceder a un recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados



internacionales, tal y como así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo I, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a

¹ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio.²

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de reclamación formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.³

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de octubre de dos mil diecinueve. Conste

² Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**